

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 23 de 2023

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN: 253863103001-2011-00167-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD WALDRAFF CADENA S. EN C.
DEMANDADO: MATILDE WALDRAFF Y OTROS

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el auto calendado el 27 de julio de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de septiembre de 2021.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Adujo el apoderado de la demandante y hoy recurrente que el auto calendado el 27 de julio de 2022 habrá de reponerse, pues para dar cumplimiento a lo solicitado por este Despacho en providencia del 9 de septiembre de 2021 (mediante la cual se le requirió conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.), radicó el día 22 de septiembre de 2021 ante el juzgado 12 de Familia de Bogotá, una solicitud de copias del proceso de sucesión que allí se adelanta bajo el No. 2010-00026.

Además, destacó que mediante providencias del 9 de septiembre de 2021 y 14 de julio de 2022 el juzgado 12 de Familia de Bogotá ordenó expedir las copias y la certificación solicitada, no obstante, aun cuando se pagó el respectivo arancel judicial, dicha sede judicial nunca envió resultado alguno de las peticiones elevadas. Por ende, considera que es esa sede judicial la única culpable de la no expedición de los documentos requeridos dentro del presente proceso.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si existió o no negligencia de la parte actora, en realizar las gestiones pertinentes a fin de allegar las pruebas decretadas de oficio en la audiencia llevada a cabo el 16 de julio de 2019 y según el requerimiento efectuado en auto del 9 de septiembre de 2021.

2.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará el auto atacado, teniendo en cuenta que, pasados 2 años y luego de diferentes requerimientos hechos al actor con el mismo fin, mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, se le hizo una última amonestación bajo los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., sin que dentro de la oportunidad procesal adecuada cumpliera con la carga procesal que le asistía.

2.3- Premisas Normativas

Artículos 317 del CGP

Sentencias STC4021-2020, STC9945-2020, de la H. Corte Constitucional

Sentencias STC19013-2017, del 9 de noviembre de 2017, STC7488-2020 del 17 de septiembre de 2020, de la H. Corte Suprema de Justicia.

2.4 Subargumentos

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Descendiendo al asunto de marras, le corresponde a este Despacho determinar si se cumplieron los presupuestos de que trata el artículo 317 del C.G.P., para dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Así, téngase en cuenta que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia; y con tal fin, el numeral 1º de la antedicha normatividad, lo que evita es la parálisis del proceso imponiendo la carga al demandante para que de impulso al proceso según le fuere requerido, y solo podrá interrumpirse el término con aquel acto que sea idóneo u apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que adelante cierta actividad procesal necesaria a fin de dar continuidad al proceso, como sería el caso de allegar unas pruebas decretadas de oficio para dictar sentencia en este asunto, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Así lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional a referirse al tema, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado:

“En el supuesto que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cupla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha decantado²:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”

Ahora, para dilucidar el trámite procesal adelantado hasta la fecha y la falta de atención al requerimiento que dio lugar a la declaratoria de desistimiento tácito, ha

¹ Sentencias STC4021-2020, STC9945-2020, corte Constitucional

² Sentencias STC19013-2017, del 9 de noviembre de 2017, STC7488-2020 del 17 de septiembre de 2020

de señalarse que dentro del presente asunto se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2303 el 16 de julio de 2019, oportunidad en la cual se decretó como prueba de oficio, requerir al juzgado 12 de Familia de Bogotá para que a costas de la demandante, allegara un certificado sobre el estado del proceso 2010-00026, así como la copia de algunas piezas procesales de dicho asunto. (fl. 83 a 86 del PDF 2)

Posteriormente, el 30 de octubre de 2019, en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial del bien objeto de esta litis, se requirió por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que tramitará lo correspondiente a obtener la prueba de oficio requerida respecto al juzgado 12 Civil de Familia de Bogotá (fl. 120 PDF 2).

Seguidamente, mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (fl. 11 PDF 3), se insistió al hoy recurrente para que acreditará el diligenciamiento de la prueba decretada de oficio; luego de ello, ante la falta de tramite a la prueba decretada de oficio, mediante auto del 21 de agosto de 2020, se requirió por cuarta vez al apoderado de la activa para que se allegara aquella.

Ahora, véase que mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se requirió nuevamente a la parte actora, para que, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., procediese a realizar las labores tendientes para recaudar la prueba de oficio decretada en este asunto, requerimiento que fue reiterado en auto del 9 de septiembre de 2021. No obstante, pasado el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., y ante el silencio absoluto del hoy recurrente, mediante auto del 27 de julio de 2022, se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda.

En tal orden de ideas, considérese que el requerimiento efectuado por este Despacho fue realizado seis veces y desde el 16 de julio de 2019, por lo que no tiene justificación alguna que, hasta la fecha, dichas pruebas no hayan sido aportadas al plenario.

Ahora, señala el recurrente que dicha mora no le es imputable, dado que el 22 de septiembre de 2021 presentó una solicitud ante el juzgado 12 de Familia de Bogotá para obtener las pruebas requeridas. No obstante, éstas no le han sido entregadas, aseveración que, aun cuando puedan tener cierto rango de verdad, no tiene la virtualidad de interrumpir el término para la aplicación del artículo 317 ibídem, puesto que, una vez revisadas las documentales allegadas junto al recurso de reposición, se evidenció que mediante auto del 14 de julio de 2022 el juzgado 12 de Familia de Bogotá, dio contestación a la solicitud de copias, advirtiendo en todo caso que debía pagarse el correspondiente arancel judicial, pago que no fue atendido por el hoy recurrente o que por lo menos, no fue acreditado ante este juzgado. Véase que, según el mismo recurrente solicitó dichas copias al juzgado de Familia en el año 2021, es decir, dos años después del requerimiento de este Despacho.

En tal orden de ideas, es dable considerar que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta con el auto aludido, por lo que tal omisión, conforme se expuso, ocasiona la declaración del desistimiento tácito.

Desde esta perspectiva, como ya se había advertido, el demandante, al no cumplir la carga procesal que le correspondía en los términos del auto del 9 de septiembre de 2021 y el pluricitado artículo 317, lo procedente era a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, toda vez que la providencia impugnada dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el recurso de apelación ha de concederse en el efecto suspensivo, en concordancia con lo estatuido en literal “e” del artículo 317 de Código General del Proceso

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia atacada, fechada el 27 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaría, y visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df779c1348afb2033f6f3fde29f0083c0d0514572420fa3b84ea40a82411d69d**

Documento generado en 23/03/2023 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>